Clase de proceso	**DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**
Demandante	Libardo Alfonso Torres Gutierrez y Rosa Brigitte Vergara Franco
Radicación	50001 31 10 003 2019 00447 00
Asunto	**Sentencia anticipada**
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores Libardo Alfonso Torres Gutiérrez y Rosa Brigitte Vergara Franco, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Felipe Apóstol de Bogotá, el 14 de octubre de 1978, registrado en la Notaría 14 del Círculo de la misma ciudad según indicativo serial número 6236159.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda ya son mayores de edad.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento, obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Como pretensiones incoaron las siguientes, para que mediante sentencia sean decretadas:

- La cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo entre los esposos Libardo Alfonso Torres Gutierrez y Rosa Brigitte Vergara Franco.
- Se declare disuelta la sociedad conyugal creada.
- Decretar que los esposos tendrán residencias separadas.
- No decretar alimentos para los esposos, como quiera que cada uno se asumirá su subsistencia.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

* Registro civil de matrimonio, indicativo serial No.6236159.
* Acta de acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, suscrito entre los esposos (fl. 7-8).

Sentencia anticipada

* Registro civiles de nacimiento de los esposos (fls. 10-11).

CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º contiene como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

A partir de la norma en cita, se ha logrado finiquitar los problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, bien sea porque el amor, afecto, comprensión o intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión en determinada etapa de sus vidas, había desaparecido, sin que por otra parte, existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar, que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar.

Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la causal invocada es mutuo acuerdo, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir el fallo para el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, amen que no ha existido oposición alguna por parte el ministerio público ni por la defensoría de familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Distrito** Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores Libardo Alfonso Torres Gutierrez y Rosa Brigitte Vergara Franco, en la Parroquia San Felipe apóstol de Bogotá el día 14 de octubre del 1978, inscrito en la

Sentencia anticipada

Notaría 14 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial número 6236159.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación; la que podrán adelantar ante este mismo despacho y a continuación de este proceso o ante Notario.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el folio civil de matrimonio y los de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Libardo Alfonso Torres Gutiérrez y Rosa Brigitte Vergara Franco, con relación a los gastos de subsistencia los que correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA
Jueza

SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 24

del 28/05/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

Sentencia anticipada